



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 18 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 15 de enero del 2023, entre los clubes Dinamo Guadalajara y CD Ff Olympia Las Rozas, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

DINAMO GUADALAJARA

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Lucia Delgado Manso**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

CD FF OLYMPIA LAS ROZAS

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Aurora Plaza Alvarez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Elsa Sanchez Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Rosa Maria Torres Gomez**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de **D. Iratxe Rodriguez Fernandez**.





Resolución de Competición

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del CDB Futbol Femenino Olympia Las Rozas, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El CDB Futbol Femenino Olympia Las Rozas ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las expulsiones de sus jugadoras doña Rosa María Torres Gómez y doña Iratxe Rodríguez Fernández.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS VISITANTE1.- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES

- CD FF Olympia Las Rozas: En el minuto 45, el jugador (10) Rosa María Torres Gómez fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una decisión mía en repetidas ocasiones.

- CD FF Olympia Las Rozas: En el minuto 90+3, el jugador (24) Iratxe Rodríguez Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: Impactar con el pie en forma de plancha y con uso de fuerza excesiva en el tobillo de un adversario, durante una disputa del balón. El adversario precisó atención y pudo continuar el partido.”.

El CDB Futbol Femenino Olympia alega que la jugadora doña Rosa María Torres, tan solo manifestó que estaba en desacuerdo con la decisión arbitral que le afectaba por considerarla injusta, pero en ningún momento cuestionó la autoridad arbitral, ni se dirigió al árbitro de forma ostensible. Aun siendo conscientes de la presunción de veracidad del árbitro, y de que fruto de la tensión del partido, el comportamiento de la jugadora no fuese el deseado como reacción a lo que consideró un error, consideran que la sanción impuesta resulta excesiva, siendo así que, desde el más absoluto respeto a las decisiones arbitrales, solicitan pueda ser reconsiderada.

De igual forma en el mismo escrito de alegaciones, y en relación con la expulsión de su jugadora doña Iratxe Rodríguez Fernández, alegan la existencia de un error material en el acta arbitral, ya que se acompaña un video donde se dice que se aprecia sin ningún género de dudas que la jugadora expulsada golpeó el balón, y que no impactó sobre el tobillo de la jugadora contraria, como se refleja en el acta, y tampoco que se impactara con el pie en forma de plancha y con una fuerza excesiva.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).





Resolución de Competición

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de expulsión, el art. 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 118.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 137.2 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Tercero.– En relación con las alegaciones que realiza el club en defensa de doña Rosa María Torres, este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos y alegaciones entiende que no es posible apreciar la existencia





Resolución de Competición

de ningún error material manifiesto en la redacción del acta, pues no existe prueba alguna en contra aportada por el club alegante que desvirtuó la presunción de veracidad del acta arbitral, pues se limita a afirmar que tan solo manifestó que estaba en desacuerdo con la decisión arbitral que le afectaba por considerarla injusta, pero en ningún momento cuestionó la autoridad arbitral, ni se dirigió al árbitro de forma ostensible, pero no acredita ni desvirtúa el contenido del acta, lo que lleva a desestimar las alegaciones presentadas.

En virtud de lo anterior la jugadora doña Rosa María Torres es acreedora de la sanción estipulada en el art. 127 del CD de la RFEF, siendo por ello sancionada con dos partidos de suspensión y una multa accesoria al club en aplicación del art. 52 CD.

Cuarto.- En relación a las alegaciones relativas a doña Iratxe Rodríguez Fernández, este Juez Disciplinario Suplente, tras estudiar los argumentos del Club y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, entiende que sí es posible apreciar el error material manifiesto que el Club considera concurrente, error que sería el único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por los motivos que a continuación se expondrán.

Visionadas las imágenes aportadas por el Club, se observa que ambas jugadoras se dirigen, a la disputa del balón, llegando en primer lugar la jugadora que fue expulsada, apreciándose que esta toca en primer lugar el esférico, siendo con posterioridad cuando ambas jugadoras chocan. La cercanía entre ambas jugadoras en ese momento y que ambas iban a disputar el balón, entiendo, impide cualquier acción tendente a minorar el choque.

Siendo la acción totalmente fortuita, se deben estimar las alegaciones presentadas dejando sin efecto la sanción impuesta.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

